

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
CONTAYENTES: BLANCA NIDIA GALINDO MONTOYA C.C.N. 1006418959
y ELY PADILLA FLORES C.C.N. 1089289724
Radicación: 2021-00025-00 FOL.186 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.184

Se encuentra al Despacho, solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores **BLANCA NIDIA GALINDO MONTOYA** identificada C.C.N. 1006418959 Ex., En Puerto Rico, Caquetá y **ELY PADILLA FLORES** identificado con C.C.N. 1089289724 expedida en Ricaurte Nariño, mayores de edad y residentes en esta Municipalidad, en la cual manifiestan su voluntad de realizar Matrimonio Civil ante este Despacho Judicial; nombrando como testigos a los señores **SAMUEL FLOREZ y ADIELA GALINDO MONTOYA** mayores de edad y residentes en esta Municipalidad, identificados con Cédulas de Ciudadanías números 17.788993 Exp. Puerto Rico, Caquetá y C.C. No.30.521.883 Exp. Puerto Rico, Caquetá, respectivamente.

Observa el Despacho que cumplen todos los requisitos que la ley exige, para esta clase de procesos de Jurisdicción Voluntaria, como son los Art. 75, 76, 77, 84, 649, 650, y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo anterior se procederá a la admisión de la presente solicitud de Matrimonio Civil y se fija el **DIA 27 DE ABRIL DE 2021, A LA HORA DE LAS 04:00 DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de celebración de Matrimonio Civil, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los **BLANCA NIDIA GALINDO MONTOYA** identificada C.C.N. 1006418959 Ex., En Puerto Rico, Caquetá y **ELY PADILLA FLORES** identificado con C.C.N. 1089289724 expedida en Ricaurte Nariño, mayores de edad y residentes en esta Municipalidad; por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Se fija el **DIA 27 DE ABRIL DE 2021, A LA HORA DE LAS 04:00 DE LA TARDE** para llevar a cabo la celebración del Matrimonio Civil.

TERCERO: Por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, los señores **BLANCA NIDIA GALINDO MONTOYA** y **ELY PADILLA FLORES**, actúan en nombre propio, por ello se les reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADA: SANDRA MILENA CEBALLOS OSPINA C.C.30.520.928
Radicación: 2021-00020-00 FOL.182 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 185

La doctora **Mireya Sánchez Toscano**, identificada con C.C. 36173846 Exp. Neiva, Huila, T.P.116.256 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de Bancolombia S.A., instaura demanda ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra de la demandada **SANDRA MILENA CEBALLOS OSPINA** identificada con la **C.C.30.520.928**, con la demanda se allegan los originales de los títulos valores, esto es, el pagaré número **8112320004981** por valor de \$24.000.000 y la primera copia de la escritura pública con número 149 de fecha 7 de febrero de 2011 con la que se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.425-16955 a favor de Bancolombia S.A., conforme lo anterior se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para el valido adelantamiento de los procesos de naturaleza civil, y que de los títulos valores se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero a favor de la entidad demandante, y como los títulos y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S. A., representado para estos efectos por su apoderada judicial, **Dra. Mireya Sánchez Toscano**, en contra de la señora **SANDRA MILENA CEBALLOS OSPINA**, mayor de edad, y de esta vecindad, identificada con la **C.C.30.520.928**, por la siguiente suma de dinero:

- 1.1. **CAPITAL ACELERADO:** respecto del pagaré No.**8112320004981** por la suma DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (**\$18.437.319.43**).

SEGUNDO: INTERESE DE MORA: Conforme a los hechos, líbrese mandamiento de pago del siguiente pagare, así:

- 2.2. **SOBRE EL CAPITAL ACELERADO** Pagaré No. No.**8112320004981**; se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa pactada en el pagaré, hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO: Decretar el **embargo** y posterior **secuestro** del bien gravado con hipoteca con folio de matrícula inmobiliaria **No 425-16955** de la Oficina de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá, de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA CEBALLOS OSPINA**, identificada con la **C.C.30.520.928**.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Líbrese los Oficios correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Vicente del Caguán-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

QUINTO: Se ordena oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Oficina de Rentas Departamental para lo pertinente.

SEXTO: Téngase como Autorizado al señor JULIO CESAR PARDO CASTILLO identificado con C.C. 1.072.494.920 como dependiente judicial, para que examine el proceso, se le suministren los datos que solicite, para recibir y entregar documentos dentro del proceso, para retirar oficios, despachos comisorios, avisos, desgloses, copias simples o auténticas.

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia a la demandada de acuerdo con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez